

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-00983
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: DINA ELISETT LÓPEZ CARDOZO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2014, la entidad financiera demandante formuló acción ejecutiva en contra de Dina Elisett López Cardozo, con el fin de obtener el pago de la suma de \$9.126.234,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01243415, junto con sus intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2014.

2. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2014, notificado por estado del 2 de diciembre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, la demandada se notificó personalmente a través de curadora ad-litem, el 10 de octubre de 2019 (fl. 112, C.1), quien dentro del término de ley formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, en sustento de la cual adujo, en síntesis, que desde la fecha en que se hizo exigible el título-valor base del recaudo y hasta la fecha en que se le notificó del mandamiento de pago proferido han transcurrido más de tres años, es decir, se consumó el fenómeno de la prescripción, puesto que durante ese lapso no se presentó interrupción alguna, argumentó que fundamentó en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio y en los artículos 94 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiendo a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, este es, el pagaré No. 01243415 visible a folio 2 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto. Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo disponía el artículo 488 del C. P. C. (norma vigente para la fecha en que se profirió mandamiento de pago).

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa formulada por la curadora ad-litem de la demandada, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En tal sentido, es claro que, según el tenor literal del título-valor aportado como base de la ejecución (pagaré), la obligación de pago en él incorporada feneció el 5 de marzo de 2014, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 5 de marzo de 2017.

Por lo tanto, es incontestable que con la presentación de la demanda el 27 de agosto de 2014 (fl. 9, C.1), se interrumpió civilmente el aludido término de prescripción. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, dado que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem hasta el 10 de octubre de 2019, esto es, transcurrido el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 2 de diciembre de 2015, si se repara en que el ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago) por estado del 2 de diciembre de 2014. Nótese, además, que la ejecutada se enteró de la orden de pago (el 10 de octubre de 2019), incluso después de consumado el término prescriptivo de los tres años, el cual acaeció el 5 de marzo de 2017.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa formulada por la curadora ad-

litem de la demandada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquídense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e38630c14929ae80c8cd11c69f506f7e0e5ffabdd6ee51c0bf161d3414d6f8

Documento generado en 19/10/2020 10:58:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**